

CIUDAD DE MÉXICO A 23 DE OCTUBRE DE 2025

**DIP. MARTHA ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXVI AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9, Y UN ARTÍCULO 12 BIS A LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Exposición de Motivos:

El presente proyecto legislativo encuentra su origen en el **Amparo Directo 4/2021¹**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Este caso marcó un precedente histórico al declarar la inconstitucionalidad del estado de interdicción en la Ciudad de México, por ser incompatible con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El quejoso, una persona adulta con discapacidad psicosocial, promovió el juicio de amparo tras haber sido declarado en estado de interdicción por el Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del entonces Distrito Federal. Esta declaración, sustentada en peritajes médicos alienistas, lo privó de su capacidad jurídica y lo colocó bajo tutela, impidiéndole ejercer derechos fundamentales como trabajar, contratar, votar, elegir su tratamiento médico o decidir sobre su vida cotidiana.

Años después, el propio quejoso, junto con su madre y su equipo de acompañamiento, solicitó el cese del estado de interdicción. Alegó que su diagnóstico no debía ser motivo para restringir su capacidad jurídica, y que la interdicción había sido promovida originalmente como estrategia para acceder a apoyos económicos del DIF, sin pleno conocimiento de sus consecuencias legales y sociales.

El procedimiento fue admitido, pero conducido bajo las mismas reglas que se aplican para declarar la interdicción, incluyendo nuevos peritajes médicos. En enero de 2019, el juez de origen dictó sentencia reconociendo el cese del estado de interdicción, pero lo hizo bajo el criterio de que el

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Amparo Directo 4/2021*. Ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Engrose aprobado por la Primera Sala en sesión del 16 de junio de 2021. Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/1/2_281413_5801_firmado.pdf

quejoso había “controlado” su estado de salud, reproduciendo el paradigma médico que condiciona la capacidad jurídica a la normalización clínica.

En esa misma sentencia, el juez reconoció la personalidad jurídica del quejoso y designó un sistema de apoyos conformado por su madre, un psicólogo y una abogada. También estableció salvaguardias mínimas, como la posibilidad de denunciar abusos ante el juzgado, y ordenó cancelar la inscripción de interdicción en el acta de nacimiento como medida de reparación.

Sin embargo, tanto el Ministerio Público como el quejoso interpusieron recursos de apelación. La agente del MP sostuvo que no debía cesar la interdicción porque no había desaparecido la discapacidad, mientras que el quejoso se inconformó con los términos en que se había diseñado su sistema de apoyos, por considerar que no respetaba plenamente su voluntad.

La Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió ambos recursos en una sola sentencia, modificando la resolución de primera instancia. Aunque reconoció la necesidad de analizar de oficio el sistema de apoyos, ajustes razonables y salvaguardias, mantuvo una visión condicionada a la salud mental del solicitante, lo que motivó la interposición del amparo directo.

La Primera Sala de la Suprema Corte atrajo el caso por su relevancia constitucional y convencional. En su análisis, concluyó que el modelo de interdicción vulnera derechos fundamentales, perpetúa la discriminación estructural y desconoce la autonomía de las personas con discapacidad.

El reconocimiento de la capacidad jurídica no puede estar condicionado a la salud, ni a la evaluación de terceros.

La sentencia afirma que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica por sí mismas, y que, si requieren acompañamiento, deben poder designar libremente a sus apoyos. Estos apoyos no sustituyen decisiones, sino que brindan información y asesoría conforme a la voluntad de la persona. Asimismo, deben establecerse salvaguardias proporcionales para prevenir abusos.

Cabe mencionar, adicionalmente que la primera sala de la Corte, señaló que previo al estudio de fondo en este citado amparo directo, ya existían precedentes en los que se había declarado inconstitucional el régimen de interdicción (incapacidad jurídica), respecto de las personas mayores de edad con alguna discapacidad, por lo tanto señala los siguientes asuntos, que se citan a continuación:

"53. En el amparo en revisión 1368/2015² , declaró inconstitucionales los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, a partir de un análisis de la figura de la interdicción a la luz del artículo 1º constitucional y diversas disposiciones de la CDPD, sentando las bases para un nuevo entendimiento en un plano evolutivo y en clave de derechos humanos, sobre la discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, apartándose en gran parte de precedentes anteriores en la materia³.

54. En el amparo directo en revisión 44/2018⁴, si bien allí no se impugnaron normas generales, esta Sala interpretó como sistema normativo, diversos preceptos sustantivos del Código Civil, y diversas

² Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³ En particular, de la interpretación conforme que sobre el sistema de interdicción se realizó en el amparo en revisión 159/2013.

⁴ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, conforme al artículo 1º constitucional, y atendiendo a diversas normas de la CDPD; y de igual modo llegó a la conclusión de estimar inconstitucional e inconveniente el juicio de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad, en parte, acogiendo las mismas razones sustentadas en el amparo en revisión 1368/2015⁵.

55. En el amparo directo en revisión 8389/2018⁶ analizó y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del Código Civil, así como 800 a 803 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen el régimen de incapacidad (interdicción) para personas mayores de edad en determinadas condiciones de discapacidad, por no ajustarse al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la CDPD; esto, reiterando sustancialmente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.

56. En el amparo en revisión 702/2018⁷, esta Sala declaró inconstitucionales los artículos 450, fracción II, del Código Civil, y 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado (actualmente abrogada), ambos para la Ciudad de México; el primero, en tanto establece el régimen de incapacidad para personas mayores de edad con determinada discapacidad, y los segundos, en cuanto imponen al notario la regla de constatación de la capacidad natural y la capacidad jurídica, a partir de la regla de incapacidad jurídica del primero; todos ellos, como sistema normativo regulador de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad; esto, también retomando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.

57. Y en el amparo en revisión 1082/2019⁸ esta Primera Sala declaró inconstitucional el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula el procedimiento para declarar en interdicción a una persona mayor de edad con determinadas

⁵ Ambos precedentes quedaron resueltos por esta Sala en la misma sesión

⁶ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁷ Resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁸ Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

condiciones de discapacidad; de igual modo, reiterando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015 sobre la inconvenencialidad e inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción.

Este precedente dio lugar a la reforma del Código Civil para la Ciudad de México, publicada el 29 de noviembre de 2024⁹, mediante la cual se derogó formalmente el juicio de interdicción y se reconoció el sistema de apoyos como figura jurídica sustantiva. Esta reforma no solo modificó el articulado civil, sino que transformó el paradigma legal que históricamente había condicionado la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la evaluación médica y al diagnóstico psiquiátrico.

En lugar de exigir la desaparición de la discapacidad como condición para ejercer derechos, el nuevo modelo reconoce que toda persona tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y que, si requiere acompañamiento, puede solicitar apoyos conforme a su voluntad, deseos y preferencias. Este tránsito normativo representa un giro estructural en el derecho civil local, al pasar de un régimen de sustitución de voluntad a uno de acompañamiento voluntario, con salvaguardias proporcionales.

La reforma también incorporó mecanismos para la designación anticipada de apoyos, la revocación de los mismos, y la supervisión judicial cuando así lo solicite la persona interesada. Se reconoció que los apoyos no representan jurídicamente a la persona, sino que la acompañan en la comprensión y deliberación de sus decisiones. Esta distinción es clave

⁹ Congreso de la Ciudad de México. (2024). *Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1496 Bis, 29 de noviembre de 2024. Recuperado de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/cc1b2574fd3cfeb45b31

para garantizar la autonomía personal y prevenir prácticas de control disfrazadas de protección.

Sin embargo, a pesar de este avance sustantivo, otras leyes locales aún conservan vestigios del modelo sustitutivo. En particular, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México no contempla de manera expresa el sistema de apoyos y salvaguardias como derecho sustantivo. Tampoco reconoce la capacidad jurídica plena como principio rector, ni establece obligaciones claras para las autoridades judiciales y administrativas en la implementación de este nuevo modelo.

Esta falta de armonización genera tensiones normativas que pueden traducirse en prácticas institucionales contradictorias. Por ejemplo, aún se observa que algunas autoridades exigen peritajes médicos para validar decisiones, o condicionan el ejercicio de derechos a la “normalización” clínica de la persona. Estas prácticas, aunque ya incompatibles con el Código Civil reformado, persisten por ausencia de disposiciones claras en leyes complementarias.

Por ello, resulta necesario revisar el marco normativo local en su conjunto, para identificar y corregir aquellas disposiciones que aún operan bajo el paradigma de sustitución de voluntad. La armonización legislativa no solo es una exigencia técnica, sino también una oportunidad para consolidar un modelo jurídico coherente, inclusivo y respetuoso de la autonomía de las personas con discapacidad. Esta revisión debe partir del reconocimiento de que la capacidad jurídica es inherente a la personalidad, y que el acompañamiento debe construirse desde la voluntad, no desde el diagnóstico.

II. Propuesta de Solución:

La presente iniciativa propone armonizar la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México con el modelo jurídico de capacidad reconocido en el Código Civil local, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la jurisprudencia constitucional, particularmente en el engrose del Amparo Directo 4/2021. Esta armonización responde a la necesidad de consolidar un marco normativo coherente, inclusivo y respetuoso de la autonomía personal, que garantice el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos institucionales.

Para ello, se propone la incorporación expresa del sistema de apoyos y salvaguardias como figura jurídica sustantiva, mediante tres adiciones clave.

- **En primer lugar**, se adiciona la fracción XXXVI al artículo 4, con una definición clara y afirmativa del sistema de apoyos y salvaguardias. Esta definición lo reconoce como un conjunto de medidas voluntarias que acompañan a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, respetando su voluntad y preferencias. Se establece que los apoyos brindan información y asesoría sin sustituir decisiones, y que las salvaguardias deben ser proporcionales, revisables y sujetas a control judicial cuando así se solicite. Esta incorporación permite que el sistema sea comprendido como figura jurídica, no como protocolo administrativo, y protege la autonomía de la persona frente a prácticas de control institucional.

- **En segundo lugar**, se adiciona la fracción VII al artículo 9, reconociendo expresamente el derecho al pleno ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, en términos del Código Civil vigente y la normatividad aplicable. Esta adición coloca la capacidad jurídica como derecho sustantivo, no como excepción ni como condición médica. Al incluirla dentro del catálogo de derechos, se evita que su ejercicio dependa de interpretaciones restrictivas o de la voluntad de operadores institucionales, y se afirma que la capacidad jurídica es inherente a la personalidad, no al diagnóstico.
- **En tercer lugar**, se propone la creación del artículo 12 Bis, que establece la obligación de las autoridades de procuración y administración de justicia de garantizar el acceso efectivo al sistema de apoyos en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que participe una persona con discapacidad, ya sea como parte, víctima, testigo o persona imputada. Se señala que los apoyos deben ser proporcionados conforme a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, y que las salvaguardias deben ser proporcionales, adaptadas, revisables y sujetas a control judicial, conforme al Código Civil vigente. Esta disposición traduce el modelo de capacidad en obligaciones concretas para las instituciones, asegurando que la persona pueda participar plenamente en la vida jurídica sin ser excluida por barreras comunicativas, estructurales o actitudinales.

Estas tres adiciones responden directamente a los vacíos normativos que persisten en la Ley de Discapacidad, a pesar de la reforma civil de 2024. Aunque el Código Civil ya reconoce el sistema de apoyos como figura

jurídica, su implementación efectiva requiere que otras leyes locales lo incorporen como derecho sustantivo y como obligación institucional. La falta de armonización genera tensiones normativas que pueden traducirse en prácticas contradictorias, como exigir peritajes médicos para validar decisiones o condicionar el ejercicio de derechos a la “normalización” clínica de la persona. Estas prácticas, aunque ya incompatibles con el nuevo modelo civil, persisten por ausencia de disposiciones claras en leyes complementarias.

La propuesta legislativa aquí presentada no solo cumple con el mandato convencional del artículo 12 de la CDPD, sino que representa un acto de reparación jurídica y simbólica. Transforma el marco legal en una herramienta de acompañamiento, dignidad y autonomía, y coloca a la Ciudad de México como referente en la implementación del modelo de apoyos en el ámbito local. Al incorporar estas disposiciones en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, se garantiza que el reconocimiento de la capacidad jurídica no dependa de la voluntad de los operadores, sino esté protegido por ley. Esta reforma es, en su esencia, una escena de afirmación jurídica, memoria institucional y justicia restaurativa.

En razón de lo anterior, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

**LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I....a XXXV...	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I....a XXXV...

(Sin correlativo)

XXXVI. Sistema de Apoyos y Salvaguardias. Conjunto de medidas voluntarias que acompañan a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, respetando su voluntad y preferencias. Los apoyos brindan información y asesoría sin sustituir decisiones. Las salvaguardias previenen abusos y deben ser proporcionales, revisables y sujetas a control judicial cuando así se solicite.

<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>
<p>Artículo 9º.- Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural,</p>	<p>Artículo 9º.- Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural,</p>

<p>ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.</p> <p>Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:</p> <p>I... a VI...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.</p>	<p>ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.</p> <p>Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:</p> <p>I... a VI...</p> <p>VII. El derecho al reconocimiento pleno de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en términos del Código Civil vigente y la normatividad aplicable.</p> <p>La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 12 Bis. Las autoridades de procuración y administración de justicia de la Ciudad de México deberán garantizar a las personas con discapacidad el acceso efectivo a sus sistemas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen, ya sea como parte, víctima, testigo o persona imputada.</p> <p>Los apoyos deberán ser proporcionados conforme a la</p>

	<p>voluntad, deseos y preferencias de la persona.</p> <p>Asimismo, deberán establecerse salvaguardias proporcionales y adaptadas a las circunstancias individuales, destinadas a prevenir abusos, conflictos de interés o influencia indebida, las cuales deberán revisarse periódicamente y estar sujetas a control judicial cuando así lo solicite la persona interesada, lo anterior de conformidad con el Código Civil vigente.</p>
--	---

III. Fundamentaciones de derecho, y en su caso constitucionalidad y convencionalidad:

La presente iniciativa encuentra sustento en el principio de supremacía constitucional y convencional, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Este mandato impone el deber de interpretar y aplicar las normas conforme al principio pro persona, privilegiando la protección más amplia.

En ese sentido, **el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por México en 2007, reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.** Este artículo obliga a los Estados Parte

a adoptar medidas para proporcionar acceso al sistema de apoyos que permita a las personas ejercer dicha capacidad, así como establecer salvaguardias para prevenir abusos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este artículo en múltiples precedentes, siendo el Amparo Directo 4/2021 uno de los más relevantes. **En los párrafos 52 y 53 del engrose, la Corte afirma que la capacidad jurídica es inherente a la personalidad y no puede ser negada por razones de discapacidad.** Sostiene que el modelo de interdicción constituye una forma de discriminación estructural, al excluir legalmente a las personas con discapacidad del ejercicio de sus derechos.

En los párrafos 55 y 56, la Corte establece que el Estado mexicano tiene la obligación de sustituir el modelo de sustitución de voluntad por uno de apoyos, conforme al artículo 12 de la CDPD. Esta transición no es opcional ni progresiva: es una exigencia inmediata derivada de la convencionalidad, que debe reflejarse en todas las normas jurídicas, incluyendo las leyes locales. La Corte señala que los apoyos deben ser voluntarios, personalizados y respetuosos de la voluntad de la persona.

El párrafo 57 del engrose introduce el principio de proporcionalidad en el diseño de salvaguardias. Estas deben ser adaptadas a las circunstancias individuales, revisables periódicamente y sujetas a control judicial cuando así lo solicite la persona interesada. Esta interpretación vincula directamente el contenido del artículo 12 de la CDPD con el deber de protección judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución mexicana.

La reforma propuesta también se fundamenta en el artículo 4º constitucional, que reconoce el derecho de todas las personas a la

protección de la salud, la igualdad sustantiva y el desarrollo integral. Al garantizar el acceso al sistema de apoyos en procedimientos judiciales y administrativos, se protege el derecho a la participación jurídica plena, la autonomía personal y la toma de decisiones informadas, especialmente en contextos de vulnerabilidad institucional.

Asimismo, el artículo 20 constitucional establece derechos procesales para las personas imputadas, víctimas y testigos. La incorporación del sistema de apoyos en el ámbito judicial asegura que las personas con discapacidad puedan ejercer estos derechos en condiciones de igualdad, sin que su participación esté condicionada a evaluaciones médicas o a la representación obligatoria de terceros.

Desde el punto de vista legal, la reforma al Código Civil de la Ciudad de México publicada el 29 de noviembre de 2024 ya derogó el juicio de interdicción y reconoció el sistema de apoyos como figura jurídica. Sin embargo, esta transformación debe reflejarse en otras leyes locales para evitar contradicciones normativas.

La Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, al no contemplar aún esta figura, requiere ser armonizada para cumplir con el principio de legalidad y coherencia normativa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, en tesis como la 1a./J. 145/2022 (11a.), ha reiterado que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica por sí mismas, y que los apoyos deben ser diseñados conforme a sus deseos y preferencias. Esta interpretación es vinculante para todos los jueces del país y debe ser reflejada en el contenido de las leyes locales, como expresión del control de constitucionalidad y convencionalidad.

En suma, la iniciativa aquí presentada no solo responde a una exigencia técnica de armonización legislativa, sino que cumple con el deber constitucional y convencional de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. Al incorporar el sistema de apoyos y salvaguardias como figura jurídica en la Ley de Discapacidad, se afirma la autonomía personal, se previene la discriminación estructural y se consolida un modelo legal que acompaña, respeta y dignifica a las personas con discapacidad.

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXVI AL ARTÍCULO 4, UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9, Y UN ARTÍCULO 12 BIS A LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXVI al artículo 4, la fracción VII al artículo 9, y el artículo 12 Bis, todos a la Ley para la integración de las personas con discapacidad de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I....a XXXV...

XXXVI. Sistema de Apoyos y Salvaguardias. Conjunto de medidas voluntarias que acompañan a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, respetando su voluntad y preferencias. Los apoyos brindan información y asesoría sin sustituir decisiones. Las salvaguardias previenen abusos y deben ser proporcionales, revisables y sujetas a control judicial cuando así se solicite.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9º.- ...

Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I... a VI...

VII. El derecho al reconocimiento pleno de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en términos del Código Civil vigente y la normatividad aplicable.

...

Artículo 12 Bis. Las autoridades de procuración y administración de justicia de la Ciudad de México deberán garantizar a las personas con discapacidad el acceso efectivo a sus sistemas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen, ya sea como parte, víctima, testigo o persona imputada.

Los apoyos deberán ser proporcionados conforme a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Asimismo, deberán establecerse salvaguardias proporcionales y adaptadas a las circunstancias individuales, destinadas a prevenir abusos, conflictos de

interés o influencia indebida, las cuales deberán revisarse periódicamente y estar sujetas a control judicial cuando así lo solicite la persona interesada, lo anterior de conformidad con el Código Civil vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV